

RESOLUCIÓN NÚMERO CUARENTA Y DOS (42/2017)

Victoria, Tamaulipas, a diez de marzo de dos mil diecisiete.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/016/2017/JCLA**, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra del **Ayuntamiento de Güémez, Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

I.- El ahora recurrente manifestó en su escrito de interposición, haber formulado en nueve de noviembre de dos mil dieciséis, una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Camargo, Tamaulipas, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual fue identificada con el número de folio **00269916**, por medio de la cual requirió lo que a continuación se transcribe:

"Salario del presidente municipal" (Sic)

II.- No obstante lo anterior, la parte recurrente manifestó no haber recibido contestación dentro del término legal concedido para tal efecto, lo que ocasionó su inconformidad, por lo que en treinta y uno de enero del presente año, presentó su medio de defensa ante este Organismo garante a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como lo autoriza el artículo 158, numeral 1 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad.

III.- Consecuentemente, mediante proveído del dos de febrero del año en curso, el Comisionado Presidente ordenó la formación del expediente y su ingreso estadístico, turnando el mismo a la ponencia correspondiente, para su análisis, bajo la luz del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

IV.- Hecho lo anterior, en dos de febrero del año en que se actúa, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el presente medio de impugnación en

contra del Ayuntamiento de Camargo, Tamaulipas, y declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente del que fuera notificado del proveído en mención las partes manifestaran alegatos.

Asimismo, se solicitó mediante oficio a la Unidad de Informática de este Organismo garante a fin de que, proporcionara a autos el acuse de recibo correspondiente a la solicitud de información de folio **00269916**.

V.- Lo anterior, fue atendido por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Camargo, Tamaulipas, en siete de febrero del año que transcurre, quien afirmó no haber recibido solicitud de información alguna bajo el número de folio ya señalado.

VI.- De igual manera la Unidad de Informática de este Instituto mediante oficio **UI/009/2017** de siete de febrero del presente año, remitió el acuse de recibo correspondiente a la solicitud de información del particular, en el que se advirtió que la solicitud de información en comento había sido interpuesta ante el Ayuntamiento de Güémez, Tamaulipas.

VII.- En consecuencia, se dictó un acuerdo en esa misma fecha, mediante el cual se dejó sin efectos la admisión previamente acordada, reclasificando a la autoridad señalada como responsable, admitiendo a trámite el medio de impugnación en contra del **Ayuntamiento de Güémez, Tamaulipas** y declarando abierto el periodo de alegatos, a fin de que, dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente del que fuera notificado del proveído en mención las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VIII.- No obstante, ambas partes fueron omisas en esgrimir consideraciones al respecto, a pesar de haber sido notificadas en trece de febrero del año que transcurre de la apertura de dicho periodo, lo que se encuentra visible a fojas 34 y 35 del sumario en estudio.

IX.- En base a lo anterior, ante el evidente silencio de las partes con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, mediante acuerdo de dos de marzo del año en curso, se declaró el cerrado el periodo de instrucción, quedando el presente medio de impugnación para estudio.

Por lo que, estando así las cosas, este Organismo revisor procede a emitir la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- En el medio de impugnación la parte recurrente hizo valer los siguientes motivos de inconformidad que a continuación se transcriben:

“falt de respuesta” (Sic)

Una vez aperturado el periodo de alegatos, tanto el particular como la Unidad de Transparencia del ente señalado como responsable, fueron omisas en rendir sus alegatos, no obstante de haber sido debidamente notificadas, siendo visible que a foja 34 y 35 del sumario en estudio, obran las constancias de notificación electrónica efectuadas en trece de febrero del presente año.

TERCERO.- Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causal de improcedencia que motive a desechar el Recurso de Revisión interpuesto, de las enumeradas por el artículo 173 de la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información de Tamaulipas,

Cabe señalar que, el recurrente interpuso su medio de impugnación al no obtener respuesta por parte del ente público responsable dentro del procedimiento ordinario de acceso a la información, lo anterior debe calificarse entonces como un acto negativo, y como tal, es de tracto sucesivo, esto es así porque la violación

referente a la omisión de dar respuesta a la petición del particular se actualiza de momento a momento, por tratarse de **hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trate, por ende, este tipo de hechos no podrían estar sujetos al plazo de quince días** que menciona el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, sino que pueden reclamarse en cualquier momento.

Resulta de aplicación analógica al caso, la tesis sobresaliente del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, cuyo rubro y texto son:

"ACTO NEGATIVO. CONTRA EL, NO CORRE EL TÉRMINO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, DE LA LEY DE AMPARO. La negativa u omisión de la autoridad responsable de resolver el recurso de revocación, tiene el carácter de acto negativo y como tal es de tracto sucesivo, porque la violación se actualiza de momento a momento, por tratarse de hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trata, por ende no están sujetos al término de quince días a que alude el artículo 21, de la Ley de Amparo, sino que pueden reclamarse en cualquier momento." (Sic) (El énfasis es propio).

Lo anterior, en armonía con el criterio sobre la oportunidad en cuanto a la presentación del recurso de revisión, cuando la autoridad recurrida no da respuesta a la solicitud de información dentro del plazo establecido por la Ley de la materia, mismo que es localizable en la resolución de seis de septiembre de dos mil once, dictada dentro del Recurso de Revisión RR/01/2011/JCLA.

Aunado a lo anterior, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; y no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Ahora bien, en el escrito de interposición, la parte recurrente expuso que, en nueve de noviembre del dos mil dieciséis, presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante el Ayuntamiento de Güémez, Tamaulipas, a quien requirió **el salario del presidente municipal.**

Solicitud que manifestó el particular, no fue contestada; razón por la cual acudió ante este Organismo garante a interponer el presente recurso de revisión, en contra del Ayuntamiento de Güémez, Tamaulipas.

Por lo que, admitido el medio de impugnación en siete de febrero del año que transcurre, se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, desprendiéndose que a fojas 34 y 35 de autos obran las notificaciones respectivas del citado acuerdo.

Sin embargo, transcurrido el término que la Ley otorga a fin de se rindan alegatos dentro del Recurso de Revisión, ninguna de las partes realizó manifestación alguna, a pesar de estar legalmente notificados.

Realizado lo anterior, en dos de marzo del año en que se actúa, con fundamento en el artículo 168 fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración del presente proyecto.

En ese sentido, y para mayor claridad procesal, se procederá a determinar de los agravios formulados por el recurrente, dentro del presente recurso de revisión:

1.- El particular se duele de la falta de respuesta a su solicitud de información con el número de folio **00269916**.

Por su parte, la señalada como responsable, no esgrimió consideración alguna al respecto.

Por lo que, en los términos recién apuntados, en el siguiente considerando se analizará el agravio hecho valer por el recurrente, a la luz de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas vigente en el Estado.

QUINTO.- En el presente asunto tenemos que, la parte recurrente se duele de la omisión del Ayuntamiento de Güémez, Tamaulipas, de dar respuesta a su solicitud de información, dentro del término de veinte días hábiles, que señala la Ley de la materia vigente en el Estado, en su artículo 146.

Al respecto, resulta conveniente atender el contenido del artículo 146, numeral 1, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, mismo que se transcribe para mayor referencia:

"ARTÍCULO 146.

1. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado, en un plazo que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

2. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento." (Sic, énfasis propio)

De lo anterior se desprende que, cuando un particular presenta una solicitud de información ante un ente público, este último se encuentra obligado a emitir una **respuesta** dentro de un plazo no mayor a **veinte días hábiles**, contando con la posibilidad de utilizar, cuando así lo requiera, una prórroga por diez días hábiles más.

Sin embargo, en todo caso, dicha ampliación deberá tener un fundamento y un motivo de aplicación, y además ser aprobada por el Comité de Transparencia mediante resolución que deberá ser notificada al solicitante antes del vencimiento del plazo ordinario. Lo anterior, en el entendido de que ninguna gestión de solicitud de información podrá rebasar los treinta días hábiles para su contestación.

No obstante lo anterior, no se advierte de autos que el ente responsable haya entablado comunicación alguna con el particular, para notificarle una prórroga, o para emitir contestación; luego entonces, dicha actuación encuadra en una omisión de atención de la solicitud, por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Güémez, Tamaulipas.

Por lo tanto, este Instituto estima fundado el agravio esgrimido por [REDACTED] cuando afirma que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Güémez, Tamaulipas, transgredió su derecho de acceso a la información al no emitir respuesta ante su solicitud presentada en nueve de noviembre de dos mil dieciséis.

Del mismo modo, no pasa desapercibido para este Pleno, que ante la negativa del sujeto obligado, el artículo 149 de la Ley de la materia estipula lo que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 149.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del Sujeto Obligado."

Del fragmento normativo citado, se obtiene que, cuando un sujeto obligado omite dar contestación en tiempo y forma a una solicitud de información que fue debidamente presentada ante dicho ente, entonces se ordenará su entrega sin costo alguno para el recurrente.

Ahora bien, en el presente asunto tenemos que, [REDACTED] formuló solicitud de información ante el Ayuntamiento de Güémez, Tamaulipas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el **nueve de noviembre de dos mil dieciséis**.

En consecuencia, si se toma en consideración que la fecha en que ocurrió la solicitud, el plazo de veinte días para su contestación inició en **diez de noviembre** y feneció el **ocho de diciembre**, ambos del dos mil dieciséis, lo anterior de conformidad con el precepto 146 de la Ley de Transparencia vigente en la localidad, actualizándose en ello, la hipótesis prevista en el artículo 149, transcrito con antelación.

Del mismo modo, resulta conveniente resaltar que, al no haber atendido la Unidad de Transparencia la solicitud de información con folio 00269916, materializa una inobservancia al Procedimiento de Acceso a la Información establecido en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, vulnerando así el derecho humano de acceso a la información del revisionista.

En consecuencia, en la parte dispositiva de este fallo, se determinará fundado el agravio esgrimido por el recurrente y se ordenará al Ayuntamiento de Güémez, Tamaulipas a fin de que, emita una respuesta al solicitante, en la que atienda los puntos requeridos en su solicitud de información, la cual se apegue a los principios de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, conforme a lo establecido en el presente considerando.

Con base en los argumentos expuestos, se requiere a la **Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Güémez, Tamaulipas**, para que actúe en los siguientes términos:

a. Dentro de los **tres días hábiles** siguientes en que sea notificada la presente resolución proporcione en la modalidad y en la vía señalada por el solicitante:

I. Una respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 00269916, interpuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, sin costo alguno para el recurrente.

II. Para lo anterior deberá ceñirse a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

b. Dentro de los mismos **tres días hábiles**, se deberá informar a este Organismo Revisor sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos originales, o en copia certificada, que acrediten la entrega total de la información peticionada.

c. **Si la Unidad incumple la resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto emitirá un acuerdo de incumplimiento y lo notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, a fin de que en un plazo no mayor a cinco días hábiles, cumplimente la resolución de forma plena, apercibiéndolo de que de no hacerlo dentro del término concedido, este Organismo de transparencia determinará las medidas de apremio o sanciones, que deban imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse;** del mismo modo se dará vista al órgano de control interno a fin de que se inicie el procedimiento administrativo para imponer la sanción que proceda conforme a la Ley; para ello, la autoridad, puede acudir ante este Instituto de manera escrita o a través del correo electrónico: **atencion.alpublico@itait.org.mx**, lo anterior en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, fracción XXXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo impone el artículo 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- El agravio formulado por [REDACTED] en contra del **Ayuntamiento de Güémez, Tamaulipas**, resulta fundado, según lo dispuesto en el considerando **QUINTO** del presente fallo.

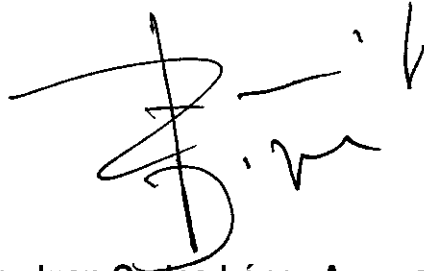
SEGUNDO: Se instruye al **Ayuntamiento de Güémez, Tamaulipas**, a fin de que proporcione una respuesta a la solicitud del particular, de conformidad con el considerando **QUINTO**, de la presente resolución.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

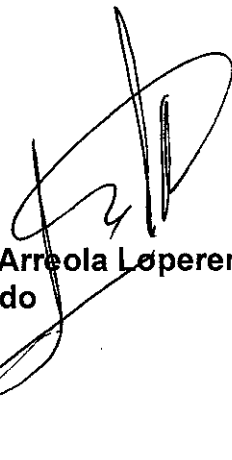
CUARTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE a las partes, de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del presente año, dictado por el Pleno de este organismo garante.

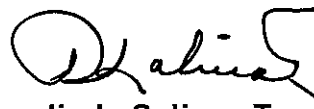
Así lo resolvieron por unanimidad los licenciados Juan Carlos López Aceves, Roberto Jaime Arreola Loperena y la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, asistidos por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien autoriza.



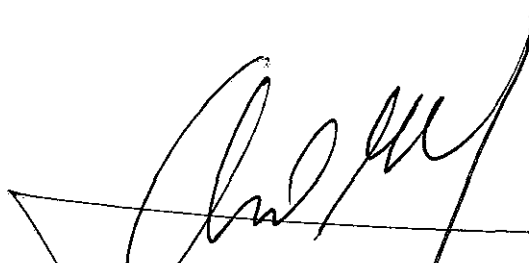
Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado Presidente



Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena
Comisionado



~~Dra. Rosalinda Salinas Treviño~~
Comisionada



Lic. Andrés González Galván
Secretario Ejecutivo